

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00198-00
ACCIONANTE:	DIANA PATRICIA PÉREZ FLÓREZ
ACCIONADA:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 088

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Diana Patricia Pérez Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.310.832, en nombre propio en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

La accionante requiere:

PRIMERO: *Sírvase Señor Juez Constitucional amparar mi derecho fundamental al Derecho de Petición, con el fin de poder continuar con el trámite procesal correspondiente en el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dar respuesta oportuna y pronta al derecho de petición presentado el 24 de febrero de 2020.*

TERCERO: *Los demás que usted considere pertinente para amparar efectivamente del derecho de petición.*

II. HECHOS

Los hechos narrados por la tutelante:

PRIMERO: *El 24 de febrero de 2020, se radico derecho de petición ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con radicado 2020033150, solicitando registro civil de señor JOSÉ MARCELINO MENDIENTA AVENDAÑO, conforme requerimiento del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., para dar cumplimiento al requisito de subsanación de la demanda de pertenencia, con radicado 2020-46.*

SEGUNDO: *El 9 de Julio de 2020, el Juzgado treinta y dos civil del circuito de Bogotá D.C. me requirió para que allegara la respuesta del derecho de petición radicado en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de continuar con el trámite normal de la demanda.*

TERCERO: *Hasta la fecha no se ha recibido respuesta del derecho de petición radicado ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el 24 de febrero de 2020.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 18 de agosto de 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar, al Registrador Nacional del Estado Civil - Doctor Alexander Vega Rocha o quien haga sus veces, tal como obra en el expediente.

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la entidad accionada contestó la acción de tutela.

Respuesta de la Accionada

Registraduría Nacional del Estado Civil

La entidad accionada contestó la acción de tutela, a través del oficio remitido por correo electrónico el 20 de agosto de 2020, en el que se aclaró que la función de registro civil se encuentra en cabeza del Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación y el Director Nacional de Registro Civil y no del Registrador Nacional del Estado Civil.

Así mismo, informó que la petición con radicado N°. 33150 de 2020, presentada por la señora Diana Patricia Pérez, fue respondida por la Coordinación del Servicio Nacional de Inscripción (S.N.I) mediante correo electrónico de 16 de marzo de 2020, y reenviada nuevamente el 20 de agosto de 2020, al correo electrónico djlholdingsas@gmail.com, aportado en el escrito de tutela; por lo que solicitó que se decretara la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto.

IV. PRUEBAS

• Accionante

1. Fotocopia de la petición con radicado N°.033150 de 24 de febrero de 2020, presentada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, suscrita por Diana Patricia.
2. Fotocopia de auto de 9 de julio de 2020, dentro del proceso Radicado N°. 11001-31-03-032-2020-00046-00, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito.

• Accionada

Fotocopia de la respuesta AT 1762-20 al derecho de petición con radicado N°. 33150/2020, suscrita por la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción, con la constancia de envío al correo electrónico de la accionante.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si a la señora Diana Patricia Pérez Flórez, se le está violando su derecho fundamental de petición, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al no haber dado respuesta de fondo a su petición de 24 de febrero de 2020.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.* Negrillas fuera del texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.4.1. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados. Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.4.2. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.4.3. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció, que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.5. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.6. DERECHO FUNDAMENTAL – NORMA Y JURISPRUDENCIA

5.6.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: *“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

Ahora bien, la Ley 1755 de 2015, estableció los objetos y modalidades del derecho de petición ante las autoridades, así:

Artículo 13 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.** Negrillas fuera del texto original*

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

VI. CASO CONCRETO

Pretende la tutelante que, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de fallo de tutela, resuelva de la solicitud con radicado N°. 33150 en la que se requiere el registro civil del señor José Marcelo Mendieta Avendaño, petición presentada el 24 de febrero de 2020.

Así las cosas, da cuenta el Despacho que la accionada mediante correo electrónico de 20 de agosto de 2020, informó:

*En atención a su solicitud, de manera atenta, le comunico que se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y **NO se encontró***

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

información de inscripción de Registro Civil de Nacimiento a nombre de JOSE MARCELINO MENDIENTA BUITRAGO.

De otra parte, consultada la base de datos Gestión Electrónica de Documentos "GED" de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que a nombre del señor JOSE MARCELINO MENDIETA BUITRAGO, se expidió la cédula de ciudadanía N° 79.429.824, la cual tramitó con Registro Civil de Nacimiento con serial 3255321 en la Notaria Once de Bogotá, D.C.

Es de anotar que antes de la vigencia del decreto ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado.

*De igual manera, me permito informarle que de conformidad con la Circular Única de fecha 17 de mayo de 2019; emitida por el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación de la Entidad y de acuerdo a los Civiles de Nacimiento, Matrimonio y Defunción; deben acreditar las siguientes cualidades: " Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", en su artículo 13 estipula: "Personas a quienes se les puede suministrar la información. **La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:***

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley".*

*Por lo anterior, **para obtener copia de un registro civil, debe allegar los documentos soporte que puedan acreditar su vínculo con dicha persona** y enviar el recibo original de la consignación por valor de \$7.500, que puede hacer en el Banco Popular en la Cuenta de Ahorros No.220-012-11008-6 a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a través de los operadores de servicios postales de pagos (PSE), Efecty, Supergiros, Matrix.*

(...). Negrillas fuera de texto

De lo anterior, se observa que la entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, dio respuesta clara y de fondo a lo solicitado por la señora Diana Patricia Pérez Flórez, en el entendido que le informó que, no se encontró información de inscripción de Registro Civil de Nacimiento a nombre de José Marcelino Mendieta Buitrago, y que consultada la base de datos Gestión Electrónica de Documentos "GED" de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que a nombre del citado señor, se expidió la cédula de ciudadanía N°. 79.429.824, la cual tramitó con el Registro Civil de Nacimiento, serial 3255321 en la Notaria Once de Bogotá, D. C.

Adicionalmente, la entidad accionada le indicó a la peticionaria que para obtener copia del documento solicitado, debe allegar los documentos soporte que acrediten su vínculo con dicha persona, de acuerdo al artículo 13 de la Circular Única de fecha 17 de mayo de 2019. Es así como, al momento de proferirse este fallo, la petición ha sido resuelta y notificada a la accionante, estando en curso o trámite esta acción de tutela.

En conclusión, teniendo en cuenta que estando en trámite la presente acción de tutela, la entidad accionada, procedió a dar respuesta a la petición completa y de fondo a la accionante; se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se negarán las pretensiones de amparo por configurarse hecho superado.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, por la secretaría del Juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la pretensión de amparo, por configurarse hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117613819df87daaa70d35c76df7235dca39a04ae64a817e85e613bf3a916987

Documento generado en 27/08/2020 11:18:55 a.m.